



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “REHABILITACIÓN INMUEBLE DE CONSERVACIÓN HISTÓRICA CASA VERA GARCÉS, LEBU”.

RESOLUCION EXENTA N° 012,

CONCEPCION, 15 ENE 2019

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10/2017, que la modifica, la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 singularizado en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “*Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente*”.
7. El Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
8. La Carta s/n de fecha 20 de junio de 2018, ingresada con fecha 25 de junio de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Biobío, mediante la cual el señor Leopoldo Prat Vargas, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Rehabilitación Inmueble de Conservación Histórica Casa Vera Garcés, Lebu”.

9. El Oficio Ordinario N°080 del SEA Región de Biobío, de fecha 28 de agosto de 2018, que solicita pronunciamiento a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental, solicitando pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior, a los siguientes OECCA(s) de la Región del Biobío:
 - a. Consejo de Monumentos Nacionales.
 - b. SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío.
10. El Oficio ORD. N°4998 de fecha 31 de diciembre de 2018, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 04 de enero de 2019, de la Secretaría (S) del Consejo de Monumentos Nacionales, (en adelante "CMN") del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 04 de enero de 2019, el cual se pronuncia respecto de la consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto individualizado en el Vistos N°8 anterior, y respecto de los antecedentes adicionales presentados por el proponente del Proyecto presentados en el Vistos N°9, anterior de esta resolución.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

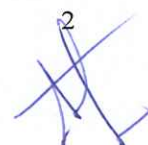
Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

2. Que, mediante Carta s/n de fecha 20 de junio de 2018, ingresada con fecha 25 de junio de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, de la Región de Biobío, mediante la cual el señor Leopoldo Prat Vargas, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Rehabilitación Inmueble de Conservación Histórica Casa Vera Garcés, Lebu". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto consiste en lo siguiente:

- 2.1 **Descripción del proyecto:** El proyecto consiste en la construcción del nuevo Juzgado de Letras y Garantías de Lebu, el cual contempla la rehabilitación del inmueble de conservación histórica Casa Vera Garcés y la Obra Nueva en el mismo terreno, de propiedad de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

El proponente señala en su presentación que el proyecto considera la rehabilitación del inmueble original con una superficie proyectada final de aproximadamente 260 m² en un terreno de 2.129 m², sumando a esto un edificio anexo de obra nueva con aproximadamente 1.420 m² en la parte posterior del terreno. Lo anterior, considera rehabilitar una edificación actualmente deshabitada debido a su avanzado estado de deterioro, respetando la altura, volumetría y lenguaje arquitectónico de la edificación, buscando mantener los atributos e imagen urbana de valor patrimonial por lo cual se le otorgó protección oficial.

- 2.2 **Descripción de las principales obras, partes y acciones del proyecto:** el proponente señaló, entre otras acciones, las siguientes: se busca poner en valor el Inmueble de Conservación Histórica (ICH) Casa Vera Garcés, mediante su Intervención y



Rehabilitación, habilitándolo como Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, contemplando 2 intervenciones principales:

- Rehabilitación del Inmueble de Conservación Histórica Casa Vera Garcés. La rehabilitación del ICH Como criterio general de diseño se reconoce la volumetría en sus dimensiones, proporciones, pendientes y dirección de techumbres. Igualmente, la pauta de conformación del espacio urbano (fachada continua). También la proporción y dimensión de vanos y puertas y su materialidad.
- La intervención tiene como proyecto asociado la construcción de un nuevo edificio adyacente al actual Inmueble de Conservación Histórica en la parte posterior del mismo terreno. Este consta de una edificación de 2 pisos de altura donde se ubicarán las demás dependencias necesarias para el correcto funcionamiento del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu.

Las fases del proyecto son las siguientes:

- 2.2.1 **Fase 1:** Factibilidad y Diseño (Año 2016). Modelo de formación, modelo de gestión, estructura organizacional recursos humanos, estructura de costos, infraestructura emplazamiento, normas urbanísticas, programa arquitectónico inicial y anteproyecto inicial. Fase ya cumplida.
- 2.2.2 **Fase 2:** Estudios Previos (Año 2017-2018). Alcances normativos, factibilidades, estudio de título, mecánica de suelo, Proyecto de arquitectura. Fase actual en desarrollo.
- 2.2.3 **Fase 3:** Construcción (Año 2020). Ejecución de las Obras. Rehabilitación del Inmueble de Conservación Histórica y Obra nueva Adyacente en el mismo terreno. Fase a futuro.

2.3 Superficie considerada por el proyecto:

Tabla 1: Superficie total a construir:

		m ² TOTAL
1	ACCESOS COMUNES	221
2	SALAS	338
3	UNIDAD ADMINISTRATIVA	185
4	ZONA DE SEGURIDAD	114
5	INSTALACIONES	181
TOTAL SUPERFICIE EDIFICIO		1.559
6	ESTACIONAMIENTOS	6 s/30% ad. 400
TOTAL GENERAL A CONSTRUIR		2.159

Fuentes: datos extraídos de la consulta de pertinencia, punto 3, Programa arquitectónico.

En el Anexo 2 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se adjunta la Planimetría del proyecto propuesto, Planta, Elevaciones, Intervención, Cortes.

- 2.4 **Localización del proyecto:** El proyecto se encuentra emplazado en la comuna de Lebu, específicamente en Calle Cornelio Saavedra N°550.
- 2.5 El proponente adjunta en su presentación el Certificado de Informaciones Previas N°167 de fecha 07-03-2018, emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Lebu, en el cual se identifica que la propiedad se ubica en área urbana, Calle Cornelio Saavedra N°550, Rol 87-2 y 87-3, cuyo inmueble se encuentra definido en el Plan Regulador Comunal como Inmueble de Conservación Histórica (ICH).

El proyecto se emplaza en la zona ZBA del actual Plan Regulador de la Comuna de Lebu. Dicha zona permite los siguientes usos de suelo: Residencial: vivienda unifamiliares y colectivas, hogar de ancianos y menores. Equipamiento: comercio, culto y cultura, deporte, educación, esparcimiento, salud, servicios y social.

- 2.6 El proponente acompaña copia del OF. ORD. N° 2471 DDUI N°581 de fecha 01.10.2018, en el cual se señala: (...) *el proyecto se desarrolla en dos acciones principales, una de ellas es la rehabilitación del ICH y la otra acción propone un nuevo edificio hacia la parte posterior del terreno. De lo anterior, se concluye que el proyecto de rehabilitación, se ajusta a lo establecido en el artículo 26 de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Lebu, razón por la cual se autoriza la refacción del inmueble de conservación histórica “Casa Vera Garcés”, de acuerdo a planos que se devuelven timbrados y firmados. Cabe recordar que esta autorización se extiende exclusivamente desde el punto de vista de la preservación formal del bien patrimonial, con relación al otorgamiento del permiso respectivo, corresponde a la Dirección de Obras Municipal observar que los antecedentes del proyecto cumplan con el Plan Regulador Comunal Vigente, y demás disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de su Ordenanza General”.*
3. Que, en el marco del análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, esta Dirección Regional del Biobío, mediante Ord. 080 de fecha 28 de agosto de 2018, procedió a consultar a la Seremi de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío y al Consejo de Monumentos Nacionales, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo informado por el siguiente servicio:
- El Consejo de Monumentos Nacionales, mediante Oficio Ord. N° 4998 de fecha 31 de diciembre de 2018, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 04 de enero de 2019, indica que:
*“...[...]. 1) A partir de los antecedentes entregados, esta institución le indica que la obra mencionada no se emplaza en un sector asociado a Monumentos Nacionales en la categoría de Monumento Histórico y/o Zona Típica.
En razón de lo anterior, este Consejo estima que no debe pronunciarse sobre el ingreso del proyecto al SEIA de acuerdo al artículo 10° letra p) de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y al artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA, D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.”*
4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto **“Rehabilitación Inmueble de Conservación Histórica Casa Vera Garcés, Lebu”**, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- El **literal p)** del artículo 3° del Reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales,*

reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto “**Rehabilitación Inmueble de Conservación Histórica Casa Vera Garcés, Lebu**”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 7.1 Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el *literal p)* del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
 - 7.1.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras de rehabilitación del ICH y construcción de un nuevo juzgado, según lo establecido en el Ord. N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N°170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.
 - 7.1.2 Que, no obstante, lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N°19.300 LBMA, cabe hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que el Oficio Ord. N°130.844, singularizado en el Vistos N° 4, instruye que el referido criterio de la letra p) “*se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos*”.
 - 7.1.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: “*Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la Ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.*
 - 7.1.4 En ese sentido y relacionado con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia y el espíritu de la Ley N°19.300, esa iniciativa legal “*Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental*” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “*aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica*”.
 - 7.1.5 Que, así entonces, es posible afirmar que “*no todo proyecto o actividad que pretende ejecutarse en un área que se encuentra bajo protección oficial, debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar*”, (énfasis agregado).

- 7.1.6 Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado, es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras proyectadas. Así como el sentido y beneficio concreto que reportaría en términos de prevenir impactos ambientales adversos.
- 7.1.7 Que, por situarse la intervención en un inmueble definido por el Plan Regulador Comunal como Inmueble de Conservación Histórica, el proyecto propuesto se ajustará a lo que refiere el inciso segundo del artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de su Ordenanza General y, además, a las disposiciones vigentes en la materia artículo 26 de de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal vigente de Lebu.
- 7.1.8 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que, dadas las características y la envergadura de las obras de rehabilitación y mejoramiento propuestas al ICH, es posible establecer que éstas no alteran el valor patrimonial y el objeto de resguardo de la del Inmueble de Conservación Histórica, ni del recinto a preservar, pues al tratarse de obras menores no guardan relación con los elementos que fundan dicha declaratoria, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del Artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA.
8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

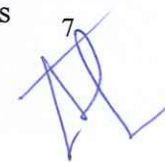
Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 9.1 Que, del análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N°2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando 5 anterior.
- 9.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar:
- Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad del **literal p)** del artículo 3° del RSEIA al presente proyecto, se realizó en el Considerando 7 precedente. Específicamente, del análisis efectuado para establecer el criterio señalado en el literal p) respecto de las obras de rehabilitación y mejoramiento consideradas en el proyecto consultado, dadas las características y la extensión de las obras propuestas, no constituyen por sí solas el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
- 9.3 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el citado criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, dado que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental. Con todo, resulta necesario aludir que, en relación a este criterio, es necesario puntualizar en primer término, que el proyecto no altera la naturaleza o las características propias del inmueble existente de conservación histórica, pues como se ha señalado en el vistos N° 2 de esta resolución, los antecedentes presentados en la descripción y fundamentación del proyecto, las obras y acciones contempladas consisten en obras de rehabilitación, mejoramiento y la construcción de un nuevo edificio hacia la parte posterior del terreno, para el nuevo edificio del Juzgado de Letras y Garantía del Poder Judicial de la comuna de Lebu, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.
- 9.4 Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que al Proyecto consultado no le resulta aplicable, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Favorable.
10. Que, por ende, es posible concluir que el proyecto **“Rehabilitación Inmueble de Conservación Histórica Casa Vera Garcés, Lebu”**, **no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, a su vez, las obras y acciones **no constituyen por sí solas el criterio establecido en el literal p)** del Artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA. Por lo tanto, **el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**

11. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto **“Rehabilitación Inmueble de Conservación Histórica Casa Vera Garcés, Lebu”**, no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los



antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos N° 5 y 7 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Leopoldo Prat Vargas, representante legal Prat Arquitectos Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.
4. Hacer presente que, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



ARS/PMC

Distribución:

- Sr. Leopoldo Prat Vargas. Av. Pedro de Valdivia 1215, Of. 502, Providencia, Santiago.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Seremi Minvu, Región del Biobío
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Archivo SEA, Región del Biobío